TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SUP-REP-42/2026

RECURRENTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

RESPONSABLE: UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA HOYO Y FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ

Ciudad de México, a veintiuno de octubre de dos mil veintiséis.

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **revoca** el acuerdo de cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, emitido por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral en el expediente UT/SCG/CA/PRI/CG/224/2026, por el que determinó no iniciar procedimiento sancionador contra la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Lo anterior, porque la UTCE delimitó de manera incompleta la controversia centrándose en el análisis de la conducta de calumnia, cuando los hechos denunciados planteaban la posible incidencia electoral de la actuación institucional de la CNDH, frente a las prohibiciones contempladas en el artículo 134 Constitucional, adicionando indebidamente valoraciones de fondo que exceden un examen preliminar.

ÍNDICE

GLOSARIO 2
1. ANTECEDENTES 2
2. COMPETENCIA 2
3. PROCEDENCIA 3
4. ESTUDIO DE FONDO 3
4.1. Materia de controversia 3
4.2. Planteamientos ante esta Sala Superior 4
4.3. Cuestión a resolver. 5
4.4. Decisión 5
4.5. Justificación de la decisión 5
4.5.1. Límites del examen preliminar de la autoridad instructora 5
4.5.2. La UTCE delimitó indebidamente los hechos denunciados y excedió los límites del examen preliminar 8

4.5.3. Efectos de la sentencia. 12
5. RESOLUTIVO 13

GLOSARIO

CNDH:	Comisión Nacional de los Derechos Humanos
Denunciante/recurrente/PRI	Partido Revolucionario Institucional
INE	Instituto Nacional Electoral
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral

1. ANTECEDENTES

1. **1.1. Denuncia**. El veintitrés de julio de dos mil veintiséis[1], el PRI denunció a la CNDH por la presunta comisión de calumnia y violación al principio de imparcialidad, derivado de la difusión de un promocional en radio y en las redes sociales de dicho organismo, que hace referencia a la "violencia política de Estado de los Gobiernos del PRI", al promocionar una serie de televisión denominada "Los Años Heridos".

2. **1.2. Acuerdo impugnado**. El cuatro de septiembre, la UTCE ordenó el cierre del asunto y el archivo del expediente como total y definitivamente concluido, al estimar que no se advertían elementos mínimos de prueba que permitieran inferir, por lo menos de manera indiciaria, la comisión de las infracciones denunciadas.

3. **1.3. Demanda.** Inconforme, el doce siguiente, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

4. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de un acuerdo emitido por la UTCE, en el

[1] En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo mención expresa en sentido contrario.

marco de una queja presentada por el ahora recurrente, cuya revisión judicial corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional[2].

3. PROCEDENCIA

5. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia, conforme lo establecido en el acuerdo de admisión dictado en el presente asunto[3].

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de controversia

6. El recurrente presentó queja contra la CNDH por la presunta comisión de calumnia y violación al principio de imparcialidad, derivado de la difusión de un promocional en radio y en las redes sociales de dicho organismo, que hace referencia a la "violencia política de Estado de los Gobiernos del PRI", al promocionar una serie de televisión denominada "Los Años Heridos".

7. El denunciante expuso que la parte conducente del promocional señala:

> *Miles de voces fueron silenciadas durante los años de violencia política de Estado de los gobiernos del PRI. Reprimieron las luchas sociales con censura, espionaje, tortura y desaparición forzada. La memoria y sus testimonios resurgen para recordarnos que la verdad no desaparece, persiste y exige justicia. "Los años heridos", una serie de televisión que revela lo que la historia oficial intentó ocultar. Disponible en medios públicos. CNDH, defendemos al pueblo.*

8. El cuatro de septiembre, la UTCE ordenó "el cierre del asunto" y el archivo del expediente como total y definitivamente concluido, al estimar que no se advertían elementos mínimos de prueba que permitieran inferir, por lo menos de manera indiciaria, la comisión de las infracciones denunciadas; tocante a la calumnia, medularmente consideró lo siguiente:

---

[2] Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracciones IX y X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 251, 253, fracción IV, inciso g), y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); 4, párrafo 1; 109, párrafo 1, inciso c) y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[3] El cual obra agregado en el expediente principal de este recurso de revisión.

- No se acredita el elemento personal, porque la CNDH no es alguno de los sujetos que puede ser sancionado por calumnia, de conformidad con la jurisprudencia 10/2024 sustentada por esta Sala Superior y lo establecido en el recurso de revisión SUP-REP-143/2018.

- No existen elementos para considerar que la difusión del programa “Los Años Heridos” actualice calumnia en perjuicio del PRI, porque en la denuncia no precisó cuáles son las expresiones que podrían configurar tal infracción con motivo de la difusión de dicha serie, ya que se limitó a solicitar a la responsable que realizara la revisión integral del documental para corroborar que se incorporaron expresiones, imágenes, audios o cualquier otro elemento que pudiera generar calumnia; y si bien hay reconocimiento expreso de su transmisión por diversas radiodifusoras, no hay prueba de que algún partido, candidatura o precandidatura esté involucrada en su realización.

9. En relación con la presunta vulneración al artículo 134 Constitucional, estableció, esencialmente, que:

- No existían elementos de prueba, ni siquiera indiciarios, de la vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda por la emisión y difusión del promocional denunciado, porque el denunciante las hizo depender de la existencia de propaganda calumniosa, la cual no se actualizó.

- El promocional obedeció a fines informativos, como parte de las atribuciones conferidas a la CNDH, entre ellas, el derecho a la verdad de las víctimas, así como a recomendaciones relacionadas con violación a derechos humanos.

10. Inconforme con tal determinación, el instituto político interpuso recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

4.2. Planteamientos ante esta Sala Superior

11. El recurrente sostiene que la UTCE cerró indebidamente la investigación, sin esclarecer los hechos denunciados. Los agravios se concentran en dos temáticas:

12. **Indebida delimitación de los hechos denunciados**. El recurrente sostiene que la UTCE realizó una lectura fragmentada de la denuncia, al concentrar el análisis en determinar si la CNDH podía ser sujeto activo de calumnia, cuando los hechos expuestos comprendían también la posible utilización de recursos y canales institucionales para difundir un mensaje que identificaba al PRI y le atribuía conductas como represión, censura, espionaje, tortura y desaparición forzada, con una posible incidencia en el proceso electoral. Desde esa perspectiva, afirma que correspondía atender a los hechos y a la causa de pedir para determinar la calificación jurídica procedente.

13. **Imparcialidad, neutralidad y uso de recursos públicos**. Alega que la responsable resolvió cuestiones propias del fondo al atribuir al promocional una finalidad histórica e informativa y descartar, con base en esa valoración, su posible incidencia electoral, además sostiene que la UTCE descartó la infracción, sin analizar integralmente la identificación expresa del PRI, la utilización de recursos y medios institucionales, la proximidad del proceso electoral y las condiciones de difusión del promocional.

4.3. Cuestión a resolver.

14. Con base en los agravios, esta Sala Superior debe determinar si la UTCE delimitó correctamente los hechos denunciados y si, al descartar su posible incidencia electoral, se mantuvo dentro de los límites propios del examen preliminar.

4.4. Decisión

15. Esta Sala Superior estima procedente revocar el acuerdo impugnado, porque, por una parte, la UTCE delimitó de manera incompleta los hechos denunciados y, por la otra, al examinar la posible existencia de las infracciones denunciadas realizó una valoración propia del estudio de fondo.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Límites del examen preliminar de la autoridad instructora

16. La UTCE es la autoridad facultada para instruir los procedimientos especiales sancionadores y, como parte de esa atribución, puede determinar el desechamiento de una denuncia cuando no reúna los requisitos legales, los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda

político-electoral, no se aporte ni ofrezca prueba alguna o la denuncia resulte evidentemente frívola[4].

17. Para determinar si se actualiza alguno de esos supuestos, la autoridad instructora puede realizar un examen preliminar de los hechos denunciados y de los elementos aportados o recabados durante la investigación, a fin de verificar si existe una base mínima que permita advertir la posible actualización de alguna infracción electoral.

18. En ese análisis basta determinar, en términos preliminares, si los hechos expuestos pueden corresponder con alguna de las conductas susceptibles de conocerse mediante el procedimiento sancionador y si existen elementos indiciarios que justifiquen continuar con su sustanciación.

19. Lo anterior responde a que el inicio de un procedimiento sancionador constituye un acto de molestia y, por tanto, debe existir una finalidad práctica que justifique someter a las personas denunciadas a sus consecuencias. De ahí que no resulte exigible iniciar el procedimiento cuando desde un principio sea evidente que los hechos no ocurrieron o que, aun de acreditarse, no podrían constituir alguna infracción electoral.

20. Sin embargo, esta Sala Superior ha sostenido que el desechamiento no puede sustentarse en consideraciones de fondo. La autoridad instructora carece de atribuciones para resolver definitivamente sobre la legalidad de las conductas mediante la ponderación de las circunstancias que las rodean, la valoración exhaustiva del material probatorio o la definición de los elementos que integran la infracción[5].

21. En cambio, la improcedencia puede determinarse cuando, a partir del examen inicial de los hechos y de las constancias disponibles, resulte claro, manifiesto, notorio e indudable que no existe una posible infracción en materia electoral[6].

22. Esta delimitación deriva del diseño del procedimiento especial sancionador, conforme al cual corresponde a la autoridad administrativa desarrollar la

---

[4] Artículo 471, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
[5] Jurisprudencia 20/2009, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL DESECHAMIENTO DE LA DENUNCIA POR EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL NO DEBE FUNDARSE EN CONSIDERACIONES DE FONDO.
[6] Jurisprudencia 45/2016, de rubro: QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO-ELECTORAL.

investigación y sustanciación, mientras que la autoridad jurisdiccional competente debe analizar integralmente el expediente, calificar las conductas y determinar, en su caso, la existencia de las infracciones y las responsabilidades correspondientes[7].[4]

23. Por tanto, la imposibilidad de desechar una denuncia mediante consideraciones de fondo no impide a la UTCE realizar un análisis preliminar integral de los hechos, las personas involucradas, las circunstancias conocidas y los elementos aportados o recabados. El límite radica en que ese ejercicio no puede convertirse en un juicio de valor mediante el cual se anticipen conclusiones reservadas a la resolución del procedimiento.

24. En ese sentido, el examen preliminar permite constatar la existencia de los hechos, identificar objetivamente sus circunstancias y contrastarlos con las normas posiblemente aplicables. Lo que no permite es definir de manera concluyente qué significado debe atribuirse a la conducta, cuál fue su finalidad, si se encontraba materialmente justificada o qué efectos produjo en los bienes jurídicos protegidos por la normativa electoral.

25. En consecuencia, la admisión de una queja se justifica cuando los hechos expuestos y las pruebas aportadas o recabadas permiten advertir razonablemente una posible infracción, cuya existencia y eventual responsabilidad deberán determinarse mediante la resolución de fondo.

26. Conforme a este parámetro, el examen preliminar no se limita a constatar la existencia material de los hechos, pues también permite contrastarlos con los presupuestos de las infracciones denunciadas.

27. Lo que se encuentra vedado a la autoridad instructora es utilizar esa facultad para resolver controversias que exijan una valoración definitiva sobre la legalidad de las conductas, la suficiencia de las pruebas para acreditar la responsabilidad o la interpretación de circunstancias que deban dilucidarse durante el procedimiento.

28. En este sentido, el criterio para determinar sobre la procedencia de la queja y el inicio del procedimiento sancionador es que existan elementos que permitan

---

[7] Jurisprudencia 18/2019, de rubro: PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESEERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO; así como, en lo conducente, SUP-REP-83/2023, SUP-REP-357/2023, SUP-REP-140/2024, SUP-REP-257/2024 y SUP-REP-606/2024.

considerar objetivamente que los hechos base de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la ley electoral. Esto se traduce en que la admisión de una queja estará justificada cuando obren elementos de prueba suficientes en la denuncia, o bien, cuando de los recabados por la autoridad en la investigación previa, le lleven a presumir de forma preliminar que los hechos o conductas son constitutivas de una falta.

4.5.2. La UTCE delimitó indebidamente los hechos denunciados y excedió los límites del examen preliminar

29. Precisados los límites del examen preliminar que la UTCE puede realizar, esta Sala Superior considera que asiste razón al recurrente en cuanto sostiene que la determinación impugnada partió de una delimitación incompleta de los hechos sometidos al conocimiento de la autoridad y, además, utilizó consideraciones propias del estudio de fondo para descartar la posible incidencia electoral de la actuación denunciada.

30. En efecto, la controversia tiene origen en la difusión institucional de un promocional de la CNDH en el que se hace referencia expresa a “los gobiernos del PRI” y se les atribuyen actos de violencia política de Estado, represión de luchas sociales, censura, espionaje, tortura y desaparición forzada, con lo cual el ahora recurrente afirma se cometió calumnia en su contra y se utilizaron recursos públicos y canales institucionales, en contravención al artículo 134 Constitucional.

31. En efecto, de la denuncia se advierte que en el punto dos del apartado de hechos[8], transcribió la parte conducente del promocional que en su concepto transgredía la normativa electoral:

> *Miles de voces fueron silenciadas durante los años de violencia política de Estado de los gobiernos del PRI. Reprimieron las luchas sociales con censura, espionaje, tortura y desaparición forzada. La memoria y sus testimonios resurgen para recordarnos que la verdad no desaparece, persiste y exige justicia. “Los años heridos”, una serie de televisión que revela lo que la historia oficial intentó ocultar. Disponible en medios públicos. CNDH, defendemos al pueblo.*

[8] Ver página 3 de la denuncia.

32. Más adelante, en la propia denuncia se advierte que el ahora recurrente se inconforma expresamente con el hecho de que el promocional le atribuya ser responsable de violencia política de estado, censura, espionaje o tortura, lo que en su concepto no constituye un ejercicio de promoción de los derechos humanos, sino un mensaje con contenido político electoral dirigido a desacreditar a una fuerza política[9]. Asimismo, su planteamiento comprendió la serie “Los Años Heridos”, cuya difusión era promovida mediante el material denunciado, respecto de la cual solicitó a la UTCE revisar su contenido al considerar que podía incluir expresiones, imágenes o elementos de naturaleza semejante a los cuestionados en el promocional.

33. Como se puede ver, el planteamiento formulado en la denuncia comprendía como elemento común la posible incidencia electoral de una actuación institucional de la CNDH, mientras que la calumnia y la vulneración al artículo 134 constitucional fueron las categorías jurídicas mediante las cuales el denunciante explicó las consecuencias que, desde su perspectiva, podían derivarse de los mismos hechos.

34. Esas circunstancias expuestas en la denuncia son las que debían orientar la delimitación inicial de la controversia, porque en los procedimientos sancionadores corresponde a la parte denunciante exponer los hechos y aportar los elementos mínimos que permitan su conocimiento, mientras que la determinación de la norma aplicable y de la posible infracción corresponde a la autoridad a partir del examen integral de la causa de pedir.

35. En particular, identificó la referencia a “los gobiernos del PRI”, los hechos que el promocional les atribuía y el carácter institucional de la comunicación, para sostener que ese mensaje podía constituir una actuación dirigida a desacreditar a una fuerza política mediante el empleo de recursos públicos.

36. En tanto, la UTCE delimitó la infracción al artículo 134 Constitucional haciéndola depender de la existencia de propaganda calumniosa, premisa que no refleja de manera completa la estructura de la queja, porque en ésta se precisó también la calidad del emisor, la utilización de recursos institucionales, el contenido del mensaje y la posible afectación electoral atribuida a su difusión.

---

[9] Ver páginas 13 y 14 de la denuncia.

37. Con ese proceder, la responsable dejó de observar que esta Sala Superior ha sostenido que la autoridad debe atender primordialmente a los hechos y a la causa de pedir, de manera que la denominación jurídica utilizada por quien presenta una denuncia no agota necesariamente el tratamiento que corresponde otorgar a la conducta expuesta.

38. Así se razonó en el SUP-REP-7/2026 y acumulado, en el que, a partir de los hechos y de la pretensión planteada, se advirtió que una conducta presentada en términos de calumnia y uso indebido de imagen también podía ser examinada desde el posible uso indebido de la pauta, por lo que se ordenó ampliar el cauce jurídico de la queja.

39. La UTCE debió advertir que, aun cuando el denunciante calificó determinadas expresiones como calumnia, el análisis no debería quedar centrado ni condicionado por la posible configuración de esta infracción, pues los hechos expuestos atribuían a la CNDH la difusión institucional de un mensaje que identificaba expresamente al PRI, le imputaba conductas de especial gravedad y, desde la perspectiva del denunciante, podía afectar la imagen del partido frente al electorado e incidir en el próximo proceso electoral; de manera que debía fijar la materia de la queja respecto de esta última vertiente y descartar la calumnia como infracción en el procedimiento especial sancionador.

40. Por tanto, el contenido del promocional debía analizarse también como parte de la conducta institucional atribuida a la CNDH y de la posible incidencia electoral denunciada, de manera conjunta con la calidad del emisor, el empleo de recursos públicos, los medios utilizados para su difusión, así como con la referencia expresa al PRI, en tanto el mensaje institucional identificaba directamente a una fuerza política y le atribuía conductas de especial gravedad.

41. Bajo esa perspectiva, las referencias a que los gobiernos del partido denunciante incurrieron en represión, censura, espionaje, tortura y desaparición forzada, debían ser consideradas también como parte de los hechos mediante los cuales el denunciante sustentó una posible intervención institucional con efectos en la contienda electoral, juntamente con la calidad del emisor, el empleo de recursos públicos, los medios de difusión y la proximidad del proceso electoral federal.

42. Esta comprensión de la controversia encuentra sustento en precedentes de esta Sala Superior en los que se han examinado actuaciones institucionales de la CNDH a partir de su posible incidencia en materia electoral.

43. Etre otros, en los SUP-JE-52/2024 y SUP-JE-58/2024 se analizaron actos relativos al seguimiento de campañas electorales y los informes derivados de esa actividad, al estimarse que su contenido podía incidir directamente en cuestiones reservadas al ámbito electoral.

44. Tales precedentes permiten advertir que la autonomía constitucional de la CNDH y el carácter institucional de sus comunicaciones no excluyen que determinadas actuaciones puedan ser examinadas por las autoridades electorales cuando, atendiendo a sus características y contexto, se les atribuya una incidencia en el desarrollo de procesos comiciales. Conclusión que resulta acorde con el artículo 102, Apartado B, constitucional, que excluye de la competencia de los organismos de protección de derechos humanos, los asuntos electorales.

45. Por otra parte, se observa que la autoridad responsable a la par, dejó de atender que para determinar el desechamiento de una queja, la valoración que realice debe partir de un examen preliminar de los hechos, sin emitir pronunciamientos sobre el fondo de la cuestión planteada.

46. En el caso, efectivamente, la responsable consideró que la difusión del promocional denunciado respondía a fines informativos relacionados con las atribuciones de la CNDH en materia de protección, promoción y divulgación de los derechos humanos, el derecho a la verdad de las víctimas y las recomendaciones emitidas respecto de violaciones graves a derechos humanos.

47. Con base en esto, concluyó que no se advertía influencia indebida en la competencia entre los partidos políticos, de manera que la finalidad histórica e informativa atribuida al mensaje, lo cual esta Sala Superior advierte que es la razón sustantiva que consideró la responsable para descartar la posible infracción al artículo 134 constitucional.

48. Como se puede ver, ese razonamiento rebasó o superó el examen que corresponde a la autoridad instructora al decidir el inicio de un procedimiento. La UTCE no se limitó a verificar la existencia de los hechos, la calidad de las personas involucradas, los recursos empleados y las circunstancias de

difusión, sino que, además, definió el significado que debía reconocerse al promocional y la finalidad jurídica de la comunicación institucional.

49. En esta etapa, la UTCE podía verificar los elementos objetivos de la conducta denunciada, como la autoría del promocional, su contenido, los medios y recursos utilizados, así como las condiciones de difusión; lo que excedía ese examen era concluir que, por encontrarse vinculada con las atribuciones institucionales de la CNDH, la difusión carecía de aptitud para incidir electoralmente, pues esa conclusión exigía valorar el sentido, la finalidad y los efectos de la conducta.

50. Asimismo, al considerar que la difusión se relacionaba con con el derecho a la verdad, la memoria de las víctimas y recomendaciones previamente emitidas por la CNDH, la autoridad otorgó eficacia justificativa a la explicación institucional proporcionada por el organismo denunciado, aspecto que, en todo caso, implica un ejercicio de contraste entre esa finalidad con el contenido concreto del mensaje, la identificación expresa de una fuerza política, la utilización de recursos públicos y las circunstancias de difusión.

51. Tal ponderación corresponde al análisis de fondo de la controversia, dado que exige determinar si el ejercicio de una atribución institucional puede justificar, en las circunstancias particulares del caso, la utilización de determinados contenidos y si éstos guardan o no una relación jurídicamente significativa con la competencia política.

52. Lo anterior lleva a declarar fundados los agravios analizados, puesto que, en efecto, la autoridad delimitó de manera incompleta el planteamiento sometido a su conocimiento y posteriormente sustentó el cierre del asunto en consideraciones que correspondían al análisis de fondo, por lo que procede **revocar** el acuerdo impugnado para que emita una nueva determinación conforme a lo razonado.

4.5.3. Efectos de la sentencia.

53. Al resultar fundados los agravios, procede revocar el acuerdo impugnado para que la UTCE, en el caso de no actualizarse diversa causa de improcedencia, admita y dé trámite a la queja y continúe la investigación respecto de los hechos denunciados.

54. A partir de los hechos y de los elementos que resulten de la investigación, la autoridad instructora deberá determinar la calificación jurídica que corresponda y, en el momento procesal oportuno, precisar las conductas, disposiciones aplicables y personas respecto de las cuales deba realizarse el emplazamiento, garantizando el debido proceso.

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron electrónicamente la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Subsecretaria General de Acuerdos da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el Acuerdo General 2/2023.